



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/184/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG/223/2009

PROMOVENTE: EDGAR ISAAC SALINAS GARCÍA

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y SU CANDIDATO A JEFE
DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS
CARLOS ORVAÑANOS REA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en el Distrito Electoral XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja del ciudadano Edgar Isaac Salinas García, por el que interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

2. El primero de julio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/559/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a la Dirección Distrital XXI, ubicada en la delegación Cuajimalpa de Morelos; la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante con motivo de la propaganda presuntamente desplegada a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea.

3. El cuatro de julio de dos mil nueve, la Dirección Distrital XXI, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CDXXI/595/2009, dio respuesta al requerimiento descrito en el resultando anterior, remitiendo al efecto, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular.

4. Por acuerdo de siete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, identificarlo con la clave IEDF-QCG/184/2009, y turnarlo a la Comisión de Fiscalización. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el nueve de julio de dos mil nueve, siendo retirado el doce del mismo mes y año. *cap*

5. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/595/2009, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión de Fiscalización por conducto de su Presidente, el expediente de mérito.
6. El veintitrés de julio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización de este Instituto, acordó admitir el procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG/184/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el treinta del mismo mes y año.
7. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/635/09, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que manifestará lo que su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.
8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el cinco de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones sin que al efecto aportara medio de prueba alguno.
9. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/636/09, se emplazó al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, para que manifestará lo que su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.
10. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el primero de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones, sin que al efecto aportara medio de prueba alguno.
11. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en el Distrito Electoral XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja del ciudadano Edgar Isaac Salinas García, por el que interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña. *Cap* 

12. El treinta de junio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/560/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a la Dirección Distrital XIV, ubicada en la delegación Miguel Hidalgo; la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante con motivo de la propaganda presuntamente desplegada a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea.

13. El cuatro de julio de dos mil nueve, la Dirección Distrital XIV, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DDXIV/609/2009, dio respuesta al requerimiento descrito en el resultando anterior, remitiendo al efecto, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular.

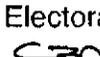
14. Por acuerdo de primero de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, identificarlo con la clave IEDF-QCG/223/2009, y turnarlo a la Comisión de Fiscalización. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el dos de octubre de dos mil nueve, siendo retirado el cinco de octubre del mismo año.

15. El primero de octubre de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/943/2009, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión de Fiscalización por conducto de su Presidente, el expediente de mérito.

16. El nueve de noviembre de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con fundamento en el Acuerdo CF-22/2009 de quince de abril de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Fiscalización, admitió a trámite la queja identificada con la clave IEDF-QCG-223/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

17. El trece de noviembre de dos mil nueve, mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-SE/QJ/1134/09 e IEDF-SE/QJ/1135/09, se emplazó al Partido Acción Nacional, así como al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, respectivamente, para que manifestaran lo que su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

18. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el

veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones sin que al efecto aportara medio de prueba alguno.

19. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones, sin que al efecto aportara medio de prueba alguno.

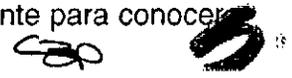
20. El treinta de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante acuerdos CF-079/09 y CF-080/09, respectivamente, acumuló los procedimientos de queja identificados con las claves IEDF-QCG/184/2009 e Instituto Electoral del Distrito Federal-QCG/223/2009 y admitió las pruebas ofrecidas por el quejoso en el procedimiento en que se actúa. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, esos proveídos se fijaron en los estrados de este Instituto Electoral el dos de diciembre de dos mil nueve, siendo retirados el siete del mismo mes y año.

21. Que en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción, aprobó el dictamen y tuvo conocimiento del proyecto de resolución, mismo que remitió a este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.

22. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124 párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 95, fracción XIV y XXXIII, 96, 97 fracción V, 175 y 254 del Código Electoral del Distrito Federal; 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 1, 2, 4, 71 y 74 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer



y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de quejas promovidas por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por presuntas violaciones a la normatividad electoral aplicable, esencialmente, el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las quejas presentadas por el ciudadano mencionado, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

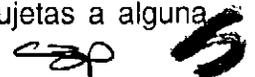
“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Respecto a la oportunidad es de señalarse que la presentación de las quejas que motivaron la integración del expediente en que se actúa, no están sujetas a alguna



temporalidad que en específico establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral, por tanto, es dable concluir que su presentación fue oportuna.

En cuanto a la legitimación del promovente, la misma está acreditada, dado que el artículo 175, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de los partidos políticos, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral indague hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria. *cap* 

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su queja.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de queja, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas y de conservación de indicios para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, de ser el caso, estar en condiciones de emplazar a persona o partido político alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 64/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde

se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

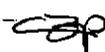
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentadas, por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, satisfacen los extremos referidos, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, el promovente narró hechos y precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea; específicamente, como argumenta el quejoso el presunto rebase de topes de gastos de campaña derivado de la propaganda desplegada en esa demarcación.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña el rebase de topes de gastos de campaña, y por ende, la trasgresión de los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 254, del Código Electoral del Distrito Federal; y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral 2008-2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, que expresamente los proscribe.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, que al ser analizados por este órgano administrativo electoral, en forma primigenia, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.  

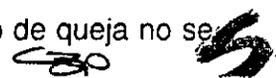
d) Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenó realizar la inspección ocular en los lugares señalados en los escritos iniciales de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento, a efecto de poder contar con mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso, es decir, que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional, incurrieron en el rebase de tope de gastos de campaña establecido para la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, es preciso mencionar que al desahogar el emplazamiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, hizo valer como causal de improcedencia la señalada en el artículo 24, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en esencia, indica que es causa de improcedencia cuando los hechos motivo de la queja, hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Lo anterior, atento a que según sus manifestaciones, las investigaciones de los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados en ellas, fueron materia de estudio en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-CF-INV-011/2009, en el cual el Consejo General de este Instituto Electoral, realizó un pronunciamiento mismo que fue materia del acuerdo identificado con la clave ACU-941-09, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante el que se aprobó el Dictamen respectivo.

Sobre el particular, es preciso destacar que de conformidad al criterio expuesto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-69/2009 y acumulados, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal reviste una naturaleza distinta al procedimiento en que se actúa, toda vez que en las solicitudes de investigación fue criterio de la Sala Regional que dichos procedimientos se circunscriben a los elementos probatorios presentados en el escrito inicial supuesto éste que en el procedimiento de queja no se



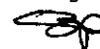
actualiza ya que el mismo reviste la exigencia de la exhaustividad por parte de la autoridad para allegarse de los elementos a su alcance para conocer la verdad de los hechos puestos a su consideración, tal y como se acredita con la tesis de jurisprudencia 3/2008, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—*En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”



Por lo expuesto, se colige que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer prevista en el artículo 24, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña el posible rebase de tope de gastos de campaña, así como la presunta violación a los principios de Legalidad, de Igualdad y Equidad, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de los hechos denunciados por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116, fracción IV, inciso h) y 122, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Mencionándose, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la subsistencia de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos sobre los recursos obtenidos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio.

CSO 

inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

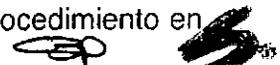
Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Asimismo, se encuentra determinado que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo, que la ley deberá fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

2. Por mandato del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el legislador previó que la legislación secundaria, es decir, el Código Electoral local, deberá establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen destino y monto de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

En ese contexto, el Código Electoral del Distrito Federal regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Tal es el caso del procedimiento en



materia de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, previsto en el artículo 175 de dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, atento a que la presente indagatoria se refiere al presunto rebase de topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, se considera oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 254. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones."

Con base en el contenido del artículo anterior se distinguen como elementos que deben acreditarse de manera plena, para configurar el rebase de topes de gastos de campaña, lo siguiente:

- Que el despliegue de gastos sea realizado durante el periodo de campaña, el cual en este proceso electoral comprendió del dieciocho de mayo al primero de julio del dos mil nueve.
- Que las erogaciones efectuadas rebasen el monto de la candidatura correspondiente, el cual es determinado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.  



RS-19-10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/184/2009 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/223/2009

En la inteligencia que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que se acredite el rebase de topes de gastos de campaña.

Con ello se garantizan condiciones de seguridad jurídica, a fin de que todo gasto efectivamente realizado por el partido político y, en su caso, no reportado en su informe de gastos de campaña sea considerado y sumado al mismo.

En ese sentido, el legislador al momento de establecer un límite en los gastos de campaña, tuvo como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura eroguen gastos al realizar su campaña sin aventajar a sus contendientes por haber realizado gastos que rebasen el límite establecido al efecto. Ello es así, ya que el modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad previos al comienzo de la misma, de no ser así, carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes en el proceso electoral erogó mayores recursos para su promoción dentro de la contienda, a efecto de lograr el voto del electorado.

Naturalmente el objetivo que entraña la normatividad electoral, no se consigue si en el despliegue de las campañas, se realizan conductas inequitativas tendentes a obtener el triunfo en la contienda electoral valiéndose de la erogación de recursos excesivos, promoviendo o difundiendo propaganda y las actividades de campaña en condiciones de desigualdad en comparación con otros candidatos postulados por diverso instituto político.

Si bien es cierto, el rebase de topes de gastos de campaña de algún candidato no le garantiza obtener el triunfo al cargo de elección popular, también lo es, que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, como se puntualizó la ley expresamente establece la prohibición a cargo de los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos relativa a que los gastos realizados en la propaganda y las actividades de campaña no podrá rebasar el tope que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto Electoral, previo al inicio de las campañas. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en el proceso electoral, pues la observancia de las prohibiciones

CSO 

legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

3. Con relación a lo establecido en el punto que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, determinó el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral 2008-2009. Fijando como tope de gastos de campaña para la elección a Jefe Delegacional, en Cuajimalpa de Morelos la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN).

4. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien

común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña, para determinar si se acreditan los extremos de los planteamientos vertidos por el promovente.

Señado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que sancionan la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este expediente y de la respuesta del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, así como del Partido Acción Nacional, al desahogar el emplazamiento del cual fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de que se encuentren en un capítulo ex profeso o en uno diverso.  

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente los recursos iniciales, para advertir y, en la medida de lo posible, dilucidar las pretensiones del promovente.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."



De los escritos que dieron origen a la presente indagatoria, se desprende que el denunciante atribuye al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y al Partido Acción Nacional, el presunto rebase de tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo anterior toda vez que, según su dicho, en diversos puntos de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos se encontraba plasmada y/o adherida de manera excesiva propaganda electoral perteneciente a dicho candidato.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, y el Partido Acción Nacional, reconocen que en el periodo de campaña existió propaganda electoral en diversos lugares de la delegación Cuajimalpa de Morelos, perteneciente al hoy presunto responsable, sin admitir que la misma haya sido excesiva y en su caso se hayan rebasado los topes de los gastos de campaña.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de las quejas planteadas se circunscribe a determinar si la conducta que se imputa al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, constituye un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, el rebase de tope de gastos de campaña, derivado del supuesto exceso de propaganda desplegada en la delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual se traduciría en una violación a lo dispuesto en los artículos 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas en autos, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios, destacando que en el presente asunto únicamente el quejoso Edgar Isaac Salinas García, ofreció medios de prueba.

En ese contexto, mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización admitió las siguientes:

a) Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en dos listas de direcciones que según su dicho contienen el lugar donde se encontraba la propaganda electoral, así como las características físicas de las mismas.

Por cuanto hace a las pruebas antes descritas, deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento

para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, ya que sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

b) La **TÉCNICA**, consistente en cincuenta y nueve impresiones fotográficas.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica concediéndosele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la

distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por el quejoso, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos*



competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farias Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

En ese sentido, con la finalidad de esclarecer la verdad legal, el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus facultades precisadas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para el rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre las pretensiones del quejoso.

Así, con base en el análisis de los hechos y una vez valoradas las probanzas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron adminiculadas con los elementos que arrojó el procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional no son administrativamente responsables por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, atento a los siguientes razonamientos: 

El ciudadano Edgar Isaac Salinas García, alude en sus escritos iniciales, de manera genérica que la propaganda electoral atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, se encuentra en diversos puntos de la delegación Cuajimalpa de Morelos, que la misma cuenta con diversas proporcionalidades, además de que todas y cada una de ellas son de diferentes características, materiales y longitudes, añadiendo que, la propaganda es excesiva violentando de manera flagrante el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, para soportar sus manifestaciones el promovente aportó como medios de prueba: **a)** dos listas con direcciones que a su decir contienen la ubicación física de la propaganda electoral y **b)** cincuenta y nueve fotografías.

Por lo que hace a las listas antes mencionadas, en ellas se asientan veinte lugares, el tipo de propaganda y la cantidad que de ella según el quejoso existió en cada una de esas ubicaciones.

Ahora bien, en relación a esas listas, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Direcciones Distritales XIV y XXI, ubicadas en las delegaciones Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos, respectivamente, realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular, en vía de medio preparatorio, en los lugares precisados en los escritos de quejas, a este respecto y haciendo un cotejo de la información de la que dispone esta autoridad, misma que corre agregada en autos, se obtuvieron los resultados contenidos en los siguientes concentrados:

No.	UBICACIÓN, PROPAGANDA Y CANTIDAD DESCRITA POR EL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL			RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR EL DISTRITO XIV.
	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	CANTIDAD
1	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	PENDONES	0	5
2	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	CARTELES	0	5
3	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	GALLARDETES	20	NO EXISTE PROPAGANDA
4	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	LONAS	1	NO EXISTE PROPAGANDA



5	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	TENDEDEROS	4	NO EXISTE PROPAGANDA
---	--------------------------	------------	---	----------------------

No.	UBICACIÓN, PROPAGANDA Y CANTIDAD DESCRITA POR EL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL			RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR EL DISTRITO XXI
	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	CANTIDAD U OBSERVACIÓN
1	AV. LOMAS DE VISTA HERMOSA	GALLARDETES	60	NO EXISTE PROPAGANDA
2	AV. LOMAS DE VISTA HERMOSA	LONA	0	3
3	LOMA DE LA PALMA	GALLARDETES	20	NO EXISTE PROPAGANDA
4	CARR. MÉX. TOL. DIREC. MÉXICO KM. 21 (ECHANOVE)	GALLARDETES	40	NO EXISTE PROPAGANDA
5	CARR. MÉX. TOL. DIREC. MÉXICO KM. 21 (ECHANOVE)	PENDONES	0	20
6	CALLE LOMA LARGA No. 46	BARDA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
7	AV. LOMA DE VISTA HERMOSA HASTA LA HORQUILLA	LONA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
8	LOMA DE TLAPEXCO Y LOMA LINDA	LONA	3	2
9	LOMA DE VISTA HERMOSA 136 (FRENTE AL COLEGIO)	LONA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
10	DESDE LA HORQUILLA HASTA ECHAVONE	GALLARDETES	80	NO EXISTE PROPAGANDA
11	ECHANOVE Y LA PALMA	BARDA	2	2
12	AVENIDA SANTA LUCIA COLEGIO MONTEVERDE	BARDA	1	1
13	GASOLINERA SAMS	BARDA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
14	PROLONG. REFORMA F. VOLARIS PUENTE STA.FE ESQ. CRUZ MANCA	BARDA	2	EL DISTRITO RAZONÓ EN EL ACTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR EN DICHO LUGAR TODA VEZ QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALA CON PRECISIÓN EXACTA EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA PRESUNTA PROPAGANDA



15	PUENTE IBERO	BARDA	4	EL DISTRITO RAZONÓ EN EL ACTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR EN DICHO LUGAR TODA VEZ QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALA CON PRECISIÓN EXACTA EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA PRESUNTA PROPAGANDA
16	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	GALLARDETES	20	NO EXISTE PROPAGANDA
17	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	LONA	1	1
18	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	TENDEDEROS	4	3 CON DIEZ GALLARDETES CADA UNO
19	COOPERATIVA PALO ALTO	_____	_____	EL DISTRITO RAZONÓ EN EL ACTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR EN DICHO LUGAR TODA VEZ QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALA CON PRECISIÓN EXACTA EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA PRESUNTA PROPAGANDA
20	GLORIETA PABELLÓN BOSQUES	GALLARDETES	10	NO EXISTE PROPAGANDA
21	GLORIETA PABELLÓN BOSQUES	LONA	1	1
22	GLORIETA PABELLÓN BOSQUES	PENDONES	0	8

Del análisis a los datos obtenidos por esta autoridad, relativos a las inspecciones oculares realizadas por personal adscrito a las Direcciones Distritales XIV y XXI, de dos y tres de julio de dos mil nueve, respectivamente, las cuales constan en actas circunstanciadas visibles a fojas 45 a 51 (cuarenta y cinco a cincuenta y uno) y de la fojas 53 a 56 (cincuenta y tres a cincuenta y seis), de actuaciones; se encontraron: 7 (siete) lonas, 33 (treinta y tres) pendones, tres tendederos con diez gallardetes cada uno, haciendo un total de 30 (treinta), 3 (tres) pintas de bardas y 5 (cinco) carteles plastificados, propaganda ubicada en los domicilios proporcionados por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García.

Luego entonces, el quejoso refiere una cantidad de elementos propagandísticos superior a la reportada por los Distritos XIV y XXI, sin que haya aportado en su capítulo de pruebas medios suficientes que permitan a esta autoridad en primer término advertir la cantidad de la propaganda que refiere y en segundo lugar desprender elementos cuantitativos que permitan contabilizar un gasto.



En ese tenor, las manifestaciones del quejoso en nada abonan a demostrar las cantidades que presuntamente fueron desplegadas de manera excesiva referentes a la propaganda atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional. En cambio, esas aseveraciones están desvirtuadas con las diligencias de inspección ocular realizadas por los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral local, y cuyas actas al ser expedidas por órganos electorales y constatadas por funcionarios de los respectivos distritos, revisten el carácter de prueba plena de conformidad con el artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual tienen mayor fuerza probatoria que las apreciaciones subjetivas del promovente y las listas de lugares donde presuntamente se ubicaba la propaganda desplegada en exceso por el entonces candidato Carlos Orvañanos Rea las cuales a su dicho rebasaron el tope de gastos de campaña.

Por tanto, si de los recorridos de inspección realizados por las Direcciones Distritales XIV y XXI se desprende que se encontraron un total de 81 (ochenta y un) elementos propagandísticos del candidato multicitado, esta autoridad debe darle mayor peso convictivo, a lo reportado en dichas constancias.

De este modo es válido concluir que, conforme a las reglas de valoración de pruebas se puede afirmar que las documentales consistentes en dos listas con direcciones, tipo de propaganda y cantidades de ella, presentadas por el quejoso, constituyen un mero indicio de los hechos que pretende demostrar, pues para que se hubiera logrado acreditar la pretensión del promovente y, por ende, dichos documentos lograran tener una mayor fuerza probatoria, debieron ser sustentadas sus afirmaciones referentes a la excesiva propaganda, y al supuesto rebase de tope de campaña, con otros medios que demostraran que efectivamente lo que en ella se contiene es verídico.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 253 y 254 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no*

entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objetivo creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Lo enfatizado es propio.

Siendo así, resulta evidente que con los documentos aportados, el ciudadano Edgar Isaac Salinas García en ningún momento evidenció el exceso de propaganda que alude, resaltando que esta autoridad electoral realizó las diligencias a su alcance, y que aun y cuando fueron agotadas, de ellas no se obtuvieron elementos con los que se pudiera constatar el exceso de propaganda que pudiera suponer un rebase del tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional.

En lo referente a las cincuenta y nueve fotografías, éstas refieren diversa propaganda supuestamente del otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, Carlos Orvañanos Rea, en las que se puede observar elementos propagandísticos relativos a gallardetes, lonas, pendones y pinta de bardas, en ellas se pueden identificar a simple vista los aspectos intrínsecos, como son: el nombre del candidato, partido político, cargo al que se postula, frase propagandística, material y dimensiones, destacándose que de las actas levantadas por los Distritos Electorales XIV y XXI, se advierten coincidencias con esos elementos, pues incluso, el Distrito Electoral XIV anexó a su acta fotografía de un pendón y un gallardete que corresponde en extremo a las características de la propaganda denunciada por el quejoso.

Sin embargo, de las fotografías exhibidas por el quejoso, no es posible advertir los aspectos externos que den cuenta de la ubicación exacta de la diversa propaganda, pues no se puede identificar elementos del entorno urbano, tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el quejoso en la parte inferior de las fojas en las que presentó las fotografías asentó direcciones, empero, éstas resultan vagas e imprecisas.

De esta manera, con las fotografías aportadas, únicamente se acredita que la propaganda existió, más no la cantidad que de cada una de ella se elaboró y desplegó, así como los costos de la misma, lo que eventualmente, hiciera suponer el rebase de tope de gastos de campaña como lo afirma el quejoso en sus escritos iniciales al señalar *"se pudo observar de manera clara y precisa (sin ser necesario ser (sic) perito*

en la materia en cuanto al cálculo de gastos de propaganda electoral) se puede dilucidar que el candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Acción Nacional el C. Carlos Orvañanos Rea esta claramente violentando los principios de legalidad y el principio de igualdad e imparcialidad, en virtud que su propaganda en relación a los recursos brindados por el Instituto para dichos actos o adquisiciones ya ha sido claramente rebasado"

Agregando el quejoso "en relación al Exceso de Tope de Gastos de Campaña realizados por el C. Carlos Orvañanos Rea del Partido Acción Nacional candidato a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos y en relación a su propaganda electoral (de cualquier característica física) y con la finalidad de acreditar mi dicho con elementos de probanza, anexo a (sic) cuerpo de este recurso fotografías en las cuales se pueden observar de manera clara y precisa la Excesiva manifestación de la Propaganda Electoral... y que de esta manera se puede comprobar que el Financiamiento Público otorgado por el Instituto fue ya Rebasado de manera Excesiva..."

Así las cosas, cabe reiterar que las fotografías son pruebas técnicas las cuales han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten. De ahí que sean meros indicios como se ha señalado conforme al artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria.

Al respecto, cabe resaltar que los **indicios**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia si, en la especie, no están apoyados o robustecidos con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción

a esta autoridad de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así ya que para que un hecho genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

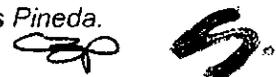
Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.



Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."

El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta como premisa que aun y cuando la prueba técnica debe ser valorada por el juzgador, es necesario que sea robustecidas por otros elementos derivados del propio expediente y de las aportadas por las partes, situación que en el procedimiento de queja en que se actúa no aconteció, pues aun y cuando el promovente exhibió las fotografías con la intención de demostrar un despliegue de cantidad excesiva de propaganda y. por ende, el posible rebase de tope de gastos de campaña del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, estas fueron desvirtuadas con los recorridos de inspección realizados por esta autoridad.

Ahora bien, aunado a lo anterior, es preciso mencionar que en cumplimiento al punto de acuerdo CUARTO de los proveídos de veintitrés de julio y nueve de noviembre de dos mil nueve, emitidos por la Comisión de Fiscalización y el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respectivamente, en apego al principio de exhaustividad que debe colmarse conforme al artículo 19, primer párrafo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y la jurisprudencia J.12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época: 





Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la referida Unidad Técnica, llevó a cabo la revisión de los datos contenidos en los escritos de quejas, considerando las constancias que obran en poder de esta autoridad. Así, como resultado de esa indagatoria, en los archivos la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización obra la siguiente documentación relacionada con los elementos propagandísticos materia de las quejas en estudio.

1. Gallardetes y lonas.

Facturas número 033 y 019 de veinticinco de junio de dos mil nueve y veintinueve de mayo de dos mil nueve, del proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, en la primera se consigna el gasto relativo a lonas impresas en lona front tamaño 3x2 metros por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100), lonas impresas de 2x1 metros por la cantidad de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), gallardetes de 0.75 x 1.80 metros por la cantidad de \$37,375.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 MN) y en la segunda una lona impresa en lona front de 10 oz tamaño 10 x 7.5 metros, por la cantidad de \$2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 MN).

2. Pendones.

Factura número 0246 de quince de junio de dos mil nueve, del proveedor Psicomac, SA de CV, por un importe de \$8,625.00 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 00/100) en la que se consignan plásticos reciclables (pendones) de 0.60 x 0.90 metros.

3. Espectaculares.

Facturas número 0272, por un importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), 273 por una cantidad de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN) y 271 por el importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), todas

cap 5



de veintinueve de junio de dos mil nueve, del proveedor Omega Congresos y Convenciones, SA de CV.

Por último, es importante destacar que en relación a pinta de bardas, no se localizó factura alguna que permita la correlación de los elementos mínimos de identidad para su identificación visual contra las fotografías proporcionadas por el quejoso, y de las que se pudiera realizar un examen conjunto.

Al respecto, sirve de sustento el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia identificada con clave alfanumérica TEDF-JEL/017/08 de la que se alude a la obligación de la autoridad fiscalizadora en la que debe advertir una coincidencia mínima, dirigida a los aspectos externos que rodean o circundan a la propaganda en análisis, referidos en su caso al entorno urbano tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos, que permitan su plena identificación, procediendo a razonar estos aspectos, datos que pueden, sin duda, orientar a esta autoridad respecto a la ubicación de las bardas pintadas. Motivo por el cual no es posible determinar un costo respecto a este elemento propagandístico.

Ahora bien, de la sumatoria de los importes señalados se obtiene una cantidad total de \$126,212.50 (ciento veintiséis mil doscientos doce mil pesos 50/100 MN), luego entonces, si el tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad para la delegación Cuajimalpa de Morelos para el proceso electoral 2008-2009, mediante acuerdo identificado con clave ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, ascendió a la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN), es evidente que con los elementos analizados en la presente queja no se advierte el rebase de tope de gastos de campaña que alude el promovente.

En ese sentido, resulta inconcuso que del análisis de las constancias que obran en autos y en los archivos de esta autoridad, no se colige en primer término el despliegue de las cantidades excesivas de propaganda, y en segundo lugar, no se constata gasto alguno que pudiera ser tomado en cuenta para efectuar la cuantificación correspondiente al tope de gastos de campaña, hecho que se pretende probar, de tal suerte no es posible acreditar que con los elementos de prueba aportados por el denunciante en los que refiere diversa propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos postulado por el Partido Acción Nacional y las diligencias realizadas por esta autoridad, fueron efectivamente erogados gastos por encima del



RS-19-10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/184/2009 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/223/2009

tope autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral, *conditio sine qua non* para acreditar que esos conceptos deban ser cuantificados.

Luego entonces, si del sumario no se desprendieron elementos fehacientes para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, en consecuencia, no hay materia para responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues en esa lógica ningún deber de cuidado habría omitido, respecto de su obligación de vigilar en todo momento los gastos realizados por su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Empero, es importante destacar que esta resolución no resulta vinculante respecto del proceso ordinario de verificación al informe de gastos de campaña que el partido político y su candidato Carlos Orvañanos Rea, se encuentran obligados a proporcionar de conformidad con el artículo 55 fracción III, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en tanto, la presente determinación constituye un pronunciamiento relativo a las constancias analizadas en el expediente, en ese sentido, no constituye una determinación definitiva respecto de la fiscalización total del gasto del Partido Acción Nacional, el cual debe desarrollarse de acuerdo con las etapas y procedimientos señalados, específicamente en el artículo 58 del Código comicial local y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así pues, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y atento a que los indicios considerados en la presente resolución, y en virtud de no haber contado con los elementos suficientes de los que se pudiera desprender el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es dable concluir, que en la especie no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, 254 del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

cap



RS-19-10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/184/2009 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/223/2009

PRIMERO. El ciudadano Carlos Orvañanos Rea, **no es administrativamente responsable**, por el rebase de topes de gastos de campaña, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que le imputó el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, en términos de lo expuesto en el Considerando VI del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, **no es administrativamente responsable**, por *culpa in vigilando*, derivado de lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/184/2009 Y ACUMULADO IEDF-QCG/223/2009

PROMOVENTE: EDGAR ISAAC SALINAS GARCÍA

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS CARLOS ORVAÑANOS REA

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en el Distrito Electoral XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja del ciudadano Edgar Isaac Salinas García, por el que interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña.
2. El primero de julio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/559/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a la Dirección Distrital XXI, ubicada en la delegación Cuajimalpa de Morelos; la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante con motivo de la propaganda presuntamente desplegada a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea.
3. El cuatro de julio de dos mil nueve, la Dirección Distrital XXI, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CDXXI/595/2009, dio respuesta al requerimiento descrito en el resultando anterior, remitiendo al efecto, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular.
4. Por acuerdo de siete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, identificarlo con la clave IEDF-QCG/184/2009, y turnarlo a esta Comisión de Fiscalización. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el nueve de julio de dos mil nueve, siendo retirado el doce del mismo mes y año.
5. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/595/2009, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de esta

Comisión de Fiscalización por conducto de su Presidente, el expediente de mérito.

6. El veintitrés de julio de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización de este Instituto, acordó admitir el procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG/184/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el treinta del mismo mes y año.

7. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/635/09, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que manifestará lo que su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el cinco de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones sin que al efecto aportara medio de prueba alguno.

9. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/636/09, se emplazó al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, para que manifestará lo que su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

10. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el primero de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones, sin que al efecto aportara medio de prueba alguno.

11. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en el Distrito Electoral XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja del ciudadano Edgar Isaac Salinas García, por el que interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

12. El treinta de junio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/560/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a la Dirección Distrital XIV, ubicada en la delegación Miguel Hidalgo; la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares

señalados por el denunciante con motivo de la propaganda presuntamente desplegada a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea.

13. El cuatro de julio de dos mil nueve, la Dirección Distrital XIV, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DDXIV/609/2009, dio respuesta al requerimiento descrito en el resultando anterior, remitiendo al efecto, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular.

14. Por acuerdo de primero de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, identificarlo con la clave IEDF-QCG/223/2009, y turnarlo a esta Comisión de Fiscalización. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el dos de octubre de dos mil nueve, siendo retirado el cinco de octubre del mismo año.

15. El primero de octubre de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/943/2009, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de esta Comisión de Fiscalización por conducto de su Presidente, el expediente de mérito.

16. El nueve de noviembre de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con fundamento en el Acuerdo CF-22/2009 de quince de abril de dos mil nueve, emitido por esta Comisión de Fiscalización, admitió a trámite la queja identificada con la clave IEDF-QCG-223/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

17. El trece de noviembre de dos mil nueve, mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-SE/QJ/1134/09 e IEDF-SE/QJ/1135/09, se emplazó al Partido Acción Nacional, así como al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, respectivamente, para que manifestaran lo que su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

18. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones sin que al efecto aportara medio de prueba alguno. 

19. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, dio respuesta al emplazamiento formulado, en el cual vierte una serie de manifestaciones, sin que al efecto aportara medio de prueba alguno.

20. El treinta de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante acuerdos CF-079/09 y CF-080/09, respectivamente, acumuló los procedimientos de queja identificados con las claves IEDF-QCG/184/2009 e Instituto Electoral del Distrito Federal-QCG/223/2009 y admitió las pruebas ofrecidas por el quejoso en el procedimiento en que se actúa. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, esos proveídos se fijaron en los estrados de este Instituto Electoral el dos de diciembre de dos mil nueve, siendo retirados el siete del mismo mes y año.

21. En este orden de ideas y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124 párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 96, 97 fracción V, 175 y 254 del Código Electoral del Distrito Federal; 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 1, 2, 4, 18, fracción I, 67 y 68 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de quejas promovidas por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por presuntas violaciones a la normatividad electoral aplicable, esencialmente, el presunto rebase de topes de gastos de campaña. Cap

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las quejas presentadas por el ciudadano mencionado, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Respecto a la oportunidad es de señalarse que la presentación de las quejas que motivaron la integración del expediente en que se actúa, no están sujetas a alguna temporalidad que en específico establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral, por tanto, es dable concluir que su presentación fue oportuna.

En cuanto a la legitimación del promovente, la misma está acreditada, dado que el artículo 175, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la

autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

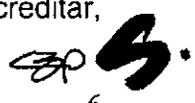
Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de los partidos políticos, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral indague hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su queja. 

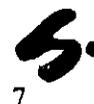
La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de queja, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas y de conservación de indicios para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, de ser el caso, estar en condiciones de emplazar a persona o partido político alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 64/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época: 



Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentadas, por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, satisfacen los extremos referidos, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, el promovente narró hechos y precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea; específicamente, como argumenta el quejoso el presunto rebase de topes de gastos de campaña derivado de la propaganda desplegada en esa demarcación.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña el rebase de topes de gastos de campaña, y por ende, la trasgresión de los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 254, del Código Electoral del Distrito Federal; y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral 2008-2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, que expresamente los proscribire.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, que al ser analizados por este órgano administrativo electoral, en forma primigenia, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenó realizar la inspección ocular en los lugares señalados en los escritos iniciales de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento, a efecto de poder

contar con mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso, es decir, que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional, incurrieron en el rebase de tope de gastos de campaña establecido para la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, es preciso mencionar que al desahogar el emplazamiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, hizo valer como causal de improcedencia la señalada en el artículo 24, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en esencia, indica que es causa de improcedencia cuando los hechos motivo de la queja, hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Lo anterior, atento a que según sus manifestaciones, las investigaciones de los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados en ellas, fueron materia de estudio en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-CF-INV-011/2009, en el cual el Consejo General de este Instituto Electoral, realizó un pronunciamiento mismo que fue materia del acuerdo identificado con la clave ACU-941-09, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante el que se aprobó el Dictamen respectivo.

Sobre el particular, es preciso destacar que de conformidad al criterio expuesto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-69/2009 y acumulados, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal reviste una naturaleza distinta al procedimiento en que se actúa, toda vez que en las solicitudes de investigación fue criterio de la Sala Regional que dichos procedimientos se circunscriben a los elementos probatorios presentados en el escrito inicial supuesto éste que en el procedimiento de queja no se actualiza ya que el mismo reviste la exigencia de la exhaustividad por parte de la autoridad para allegarse de los elementos a su alcance para conocer la verdad de los hechos puestos a su consideración, tal y

como se acredita con la tesis de jurisprudencia 3/2008, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Por lo expuesto, se colige que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer prevista en el artículo 24, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. 

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña el posible rebase de tope de gastos de campaña, así como la presunta violación a los principios de Legalidad, de Igualdad y Equidad, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de los hechos denunciados por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116, fracción IV, inciso h) y 122, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Mencionándose, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la subsistencia de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos sobre los recursos obtenidos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a

determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Asimismo, se encuentra determinado que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo, que la ley deberá fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

2. Por mandato del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el legislador previó que la legislación secundaria, es decir, el Código Electoral local, deberá establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen destino y monto de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

En ese contexto, el Código Electoral del Distrito Federal regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Tal es el caso del procedimiento en materia de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, previsto en el artículo 175 de dicho cuerpo normativo. 



Ahora bien, atento a que la presente indagatoria se refiere al presunto rebase de topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, se considera oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 254. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones."

Con base en el contenido del artículo anterior se distinguen como elementos que deben acreditarse de manera plena, para configurar el rebase de topes de gastos de campaña, lo siguiente:

- Que el despliegue de gastos sea realizado durante el periodo de campaña, el cual en este proceso electoral comprendió del dieciocho de mayo al primero de julio del año en curso.
- Que las erogaciones efectuadas rebasen el monto de la candidatura correspondiente, el cual es determinado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En la inteligencia que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que se acredite el rebase de topes de gastos de campaña. *cap*

Con ello se garantizan condiciones de seguridad jurídica, a fin de que todo gasto efectivamente realizado por el partido político y, en su caso, no reportado en su informe de gastos de campaña sea considerado y sumado al mismo.

En ese sentido, el legislador al momento de establecer un límite en los gastos de campaña, tuvo como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura eroguen gastos al realizar su campaña sin aventajar a sus contendientes por haber realizado gastos que rebasen el límite establecido al efecto. Ello es así, ya que el modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad previos al comienzo de la misma, de no ser así, carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes en el proceso electoral erogó mayores recursos para su promoción dentro de la contienda, a efecto de lograr el voto del electorado.

Naturalmente el objetivo que entraña la normatividad electoral, no se consigue si en el despliegue de las campañas, se realizan conductas inequitativas tendentes a obtener el triunfo en la contienda electoral valiéndose de la erogación de recursos excesivos, promoviendo o difundiendo propaganda y las actividades de campaña en condiciones de desigualdad en comparación con otros candidatos postulados por diverso instituto político.

Si bien es cierto, el rebase de topes de gastos de campaña de algún candidato no le garantiza obtener el triunfo al cargo de elección popular, también lo es, que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, como se puntualizó la ley expresamente establece la prohibición a cargo de los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos relativa a que los gastos realizados en la propaganda y las actividades de campaña no podrá rebasar el tope que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto Electoral, previo al inicio de las campañas. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en el proceso electoral, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato. *cap*

3. Con relación a lo establecido en el punto que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, determinó el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral 2008-2009. Fijando como tope de gastos de campaña para la elección a Jefe Delegacional, en Cuajimalpa de Morelos la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN).

4. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad

inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña, para determinar si se acreditan los extremos de los planteamientos vertidos por el promovente.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que sancionan la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este expediente y de la respuesta del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, así como del Partido Acción Nacional, al desahogar el emplazamiento del cual fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas

opuestas, con independencia de que se encuentren en un capítulo ex profeso o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente los recursos iniciales, para advertir y, en la medida de lo posible, dilucidar las pretensiones del promovente.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

CA

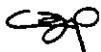
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

De los escritos que dieron origen a la presente indagatoria, se desprende que el denunciante atribuye al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y al Partido Acción Nacional, el presunto rebase de tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo anterior toda vez que, según su dicho, en diversos puntos de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos se encontraba plasmada y/o adherida de manera excesiva propaganda electoral perteneciente a dicho candidato.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, y el Partido Acción Nacional, reconocen que en el periodo de campaña existió propaganda electoral en diversos lugares de la delegación Cuajimalpa de Morelos, perteneciente al hoy presunto responsable, sin admitir que la misma haya sido excesiva y en su caso se hayan rebasado los topes de los gastos de campaña.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de las quejas planteadas se circunscribe a determinar si la conducta que se imputa al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, constituye un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, el rebase de tope de gastos de campaña, derivado del supuesto exceso de propaganda desplegada en la delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual se traduciría en una violación a lo dispuesto en los artículos 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas en autos, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios, destacando que en el presente asunto únicamente el quejoso Edgar Isaac Salinas García, ofreció medios de prueba. 



En ese contexto, mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización admitió las siguientes:

a) Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en dos listas de direcciones que según su dicho contienen el lugar donde se encontraba la propaganda electoral, así como las características físicas de las mismas.

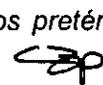
Por cuanto hace a las pruebas antes descritas, deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, ya que sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

b) La **TÉCNICA**, consistente en cincuenta y nueve impresiones fotográficas.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica concediéndosele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por el quejoso, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido. 



Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

En ese sentido, con la finalidad de esclarecer la verdad legal, el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus facultades precisadas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustentación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para el rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional y de su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre las pretensiones del quejoso. 



Así, con base en el análisis de los hechos y una vez valoradas las probanzas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron administradas con los elementos que arrojó el procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional no son administrativamente responsables por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal y 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, atento a los siguientes razonamientos:

El ciudadano Edgar Isaac Salinas García, alude en sus escritos iniciales, de manera genérica que la propaganda electoral atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, se encuentra en diversos puntos de la delegación Cuajimalpa de Morelos, que la misma cuenta con diversas proporcionalidades, además de que todas y cada una de ellas son de diferentes características, materiales y longitudes, añadiendo que, la propaganda es excesiva violentando de manera flagrante el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, para soportar sus manifestaciones el promovente aportó como medios de prueba: a) dos listas con direcciones que a su decir contienen la ubicación física de la propaganda electoral y b) cincuenta y nueve fotografías.

Por lo que hace a las listas antes mencionadas, en ellas se asientan veinte lugares, el tipo de propaganda y la cantidad que de ella según el quejoso existió en cada una de esas ubicaciones.

Ahora bien, en relación a esas listas, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Direcciones Distritales XIV y XXI, ubicadas en las delegaciones Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos, respectivamente, realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular, en vía de medio preparatorio, en los lugares precisados en los escritos de quejas, a este respecto y haciendo un cotejo de la información de la que dispone esta autoridad, misma que corre agregada en autos, se obtuvieron los resultados contenidos en los siguientes concentrados: 



No.	UBICACIÓN, PROPAGANDA Y CANTIDAD DESCRITA POR EL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL			RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR EL DISTRITO XIV
	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	CANTIDAD
1	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	PENDONES	0	5
2	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	CARTELES	0	5
34	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	GALLARDETES	20	NO EXISTE PROPAGANDA
4	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	LONAS	1	NO EXISTE PROPAGANDA
5	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	TENDEDEROS	4	NO EXISTE PROPAGANDA

No.	UBICACIÓN, PROPAGANDA Y CANTIDAD DESCRITA POR EL QUEJOSO EN EL ESCRITO INICIAL			RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR EL DISTRITO XXI
	DIRECCIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	CANTIDAD U OBSERVACIÓN
1	AV. LOMAS DE VISTA HERMOSA	GALLARDETES	60	NO EXISTE PROPAGANDA
2	AV. LOMAS DE VISTA HERMOSA	LONA	0	3
3	LOMA DE LA PALMA	GALLARDETES	20	NO EXISTE PROPAGANDA
4	CARR. MÉX. TOL. DIREC. MÉXICO KM. 21 (ECHANOVE)	GALLARDETES	40	NO EXISTE PROPAGANDA
5	CARR. MÉX. TOL. DIREC. MÉXICO KM. 21 (ECHANOVE)	PENDONES	0	20
6	CALLE LOMA LARGA No. 46	BARDA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
7	AV. LOMA DE VISTA HERMOSA HASTA LA HORQUILLA	LONA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
8	LOMA DE TLAPEXCO Y LOMA LINDA	LONA	3	2
9	LOMA DE VISTA HERMOSA 136 (FRENTE AL COLEGIO)	LONA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
10	DESDE LA HORQUILLA HASTA ECHAVONE	GALLARDETES	80	NO EXISTE PROPAGANDA

ESP 23 S.

11	ECHANOVE Y LA PALMA	BARDA	2	2
12	AVENIDA SANTA LUCIA COLEGIO MONTEVERDE	BARDA	1	1
13	GASOLINERA SAMS	BARDA	1	NO EXISTE PROPAGANDA
14	PROLONG. REFORMA F. VOLARIS PUENTE STA.FE ESQ. CRUZ MANCA	BARDA	2	EL DISTRITO RAZONÓ EN EL ACTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR EN DICHO LUGAR TODA VEZ QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALA CON PRECISIÓN EXACTA EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA PRESUNTA PROPAGANDA
15	PUENTE IBERO	BARDA	4	EL DISTRITO RAZONÓ EN EL ACTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR EN DICHO LUGAR TODA VEZ QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALA CON PRECISIÓN EXACTA EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA PRESUNTA PROPAGANDA
16	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	GALLARDETES	20	NO EXISTE PROPAGANDA
17	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	LONA	1	1
18	TAMARINDOS Y PASEO LILAS	TENDEDEROS	4	3 CON DIEZ GALLARDETES CADA UNO
19	COOPERATIVA PALO ALTO	_____	_____	EL DISTRITO RAZONÓ EN EL ACTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR EN DICHO LUGAR TODA VEZ QUE EL PROMOVENTE NO SEÑALA CON PRECISIÓN EXACTA EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA PRESUNTA PROPAGANDA
20	GLORIETA PABELLÓN BOSQUES	GALLARDETES	10	NO EXISTE PROPAGANDA
21	GLORIETA PABELLÓN BOSQUES	LONA	1	1
22	GLORIETA PABELLÓN BOSQUES	PENDONES	0	8

Del análisis a los datos obtenidos por esta autoridad, relativos a las inspecciones oculares realizadas por personal adscrito a las Direcciones Distritales XIV y XXI, de dos y tres de julio de dos mil nueve, respectivamente, las cuales constan en actas circunstanciadas visibles a fojas 45 a 51 (cuarenta y cinco a cincuenta y uno) y de la fojas 53 a 56 (cincuenta y tres a cincuenta y seis), de actuaciones; se encontraron: 7 (siete) lonas, 33 (treinta y tres) pendones, tres tendedores con diez

Sp

S.

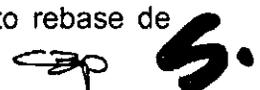
gallardetes cada uno, haciendo un total de 30 (treinta), 3 (tres) pintas de bardas y 5 (cinco) carteles plastificados, propaganda ubicada en los domicilios proporcionados por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García.

Luego entonces, el quejoso refiere una cantidad de elementos propagandísticos superior a la reportada por los Distritos XIV y XXI, sin que haya aportado en su capítulo de pruebas medios suficientes que permitan a esta autoridad en primer término advertir la cantidad de la propaganda que refiere y en segundo lugar desprender elementos cuantitativos que permitan contabilizar un gasto.

En ese tenor, las manifestaciones del quejoso en nada abonan a demostrar las cantidades que presuntamente fueron desplegadas de manera excesiva referentes a la propaganda atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional. En cambio, esas aseveraciones están desvirtuadas con las diligencias de inspección ocular realizadas por los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral local, y cuyas actas al ser expedidas por órganos electorales y constatadas por funcionarios de los respectivos distritos, revisten el carácter de prueba plena de conformidad con el artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual tienen mayor fuerza probatoria que las apreciaciones subjetivas del promovente y las listas de lugares donde presuntamente se ubicaba la propaganda desplegada en exceso por el entonces candidato Carlos Orvañanos Rea las cuales a su dicho rebasaron el tope de gastos de campaña.

Por tanto, si de los recorridos de inspección realizados por las Direcciones Distritales XIV y XXI se desprende que se encontraron un total de 81 (ochenta y un) elementos propagandísticos del candidato multicitado, esta autoridad debe darle mayor peso convictivo, a lo reportado en dichas constancias.

De este modo es válido concluir que, conforme a las reglas de valoración de pruebas se puede afirmar que las documentales consistentes en dos listas con direcciones, tipo de propaganda y cantidades de ella, presentadas por el quejoso, constituyen un mero indicio de los hechos que pretende demostrar, pues para que se hubiera logrado acreditar la pretensión del promovente y, por ende, dichos documentos lograran tener una mayor fuerza probatoria, debieron ser sustentadas sus afirmaciones referentes a la excesiva propaganda, y al supuesto rebase de



tope de campaña, con otros medios que demostraran que efectivamente lo que en ella se contiene es verídico.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 253 y 254 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objetivo creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Lo enfatizado es propio.

Siendo así, resulta evidente que con los documentos aportados, el ciudadano Edgar Isaac Salinas García en ningún momento evidenció el exceso de propaganda que alude, resaltando que esta autoridad electoral realizó las diligencias a su alcance, y que aun y cuando fueron agotadas, de ellas no se obtuvieron elementos con los que se pudiera constatar el exceso de propaganda que pudiera suponer un rebase del tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional.

En lo referente a las cincuenta y nueve fotografías, éstas refieren diversa propaganda supuestamente del otrora candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, Carlos Orvañanos Rea, en las que se puede observar elementos propagandísticos relativos a gallardetes, lonas, pendones y pinta de bardas, en ellas se pueden identificar a simple vista los aspectos intrínsecos, como son: el nombre del candidato, partido político, cargo al que se postula, frase propagandística, material y dimensiones, destacándose que de las actas levantadas por los Distritos Electorales XIV y XXI, se advierten coincidencias con esos elementos, pues incluso, el Distrito Electoral XIV anexó a su acta fotografía de un pendón y un gallardete que corresponde en extremo a las características de la propaganda denunciada por el quejoso. *CSB*

Sin embargo, de las fotografías exhibidas por el quejoso, no es posible advertir los aspectos externos que den cuenta de la ubicación exacta de la diversa propaganda, pues no se puede identificar elementos del entorno urbano, tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el quejoso en la parte inferior de las fojas en las que presentó las fotografías asentó direcciones, empero, éstas resultan vagas e imprecisas.

De esta manera, con las fotografías aportadas, únicamente se acredita que la propaganda existió, más no la cantidad que de cada una de ella se elaboró y desplegó, así como los costos de la misma, lo que eventualmente, hiciera suponer el rebase de tope de gastos de campaña como lo afirma el quejoso en sus escritos iniciales al señalar *"se puede observar de manera clara y precisa (sin ser necesario ser (sic) perito en la materia en cuanto al cálculo de gastos de propaganda electoral) se puede dilucidar que el candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Acción Nacional el C. Carlos Orvañanos Rea esta claramente violentando los principios de legalidad y el principio de igualdad e imparcialidad, en virtud que su propaganda en relación a los recursos brindados por el Instituto para dichos actos o adquisiciones ya ha sido claramente rebasado"*

Agregando el quejoso *"en relación al Exceso de Tope de Gastos de Campaña realizados por el C. Carlos Orvañanos Rea del Partido Acción Nacional candidato a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos y en relación a su propaganda electoral (de cualquier característica física) y con la finalidad de acreditar mi dicho con elementos de probanza, anexo a (sic) cuerpo de este ocurso fotografías en las cuales se pueden observar de manera clara y precisa la Excesiva manifestación de la Propaganda Electoral... y que de esta manera se puede comprobar que el Financiamiento Público otorgado por el Instituto fue ya Rebasado de manera Excesiva..."*

Así las cosas, cabe reiterar que las fotografías son pruebas técnicas las cuales han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo,

gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten. De ahí que sean meros indicios como se ha señalado conforme al artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria.

Al respecto, cabe resaltar que los **indicios**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia si, en la especie, no están apoyados o robustecidos con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta autoridad de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así ya que para que un hecho genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta

hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."

El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta como premisa que aun y cuando la prueba técnica debe ser valorada por el juzgador, es necesario que sea robustecidas por otros elementos derivados del propio expediente y de las aportadas por las partes, situación que en el procedimiento de queja en que se actúa no aconteció, pues aun y cuando el promovente exhibió las fotografías con la intención de demostrar un despliegue de cantidad excesiva de propaganda y, por ende, el posible rebase de tope de gastos de campaña del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, estas fueron desvirtuadas con los recorridos de inspección realizados por esta autoridad.

Ahora bien, aunado a lo anterior, es preciso mencionar que en cumplimiento al punto de acuerdo CUARTO de los proveídos de veintitrés de julio y nueve de noviembre de dos mil nueve, emitidos por la Comisión de Fiscalización y el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respectivamente, en apego

al principio de exhaustividad que debe colmarse conforme al artículo 19, primer párrafo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y la jurisprudencia J.12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la referida Unidad Técnica, llevó a cabo la revisión de los datos contenidos en los escritos de quejas, considerando las constancias que obran en poder de esta autoridad. Así, como resultado de esa indagatoria, en los archivos la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización obra la siguiente documentación relacionada con los elementos propagandísticos materia de las quejas en estudio.

1. Gallardetes y lonas.

Facturas número 033 y 019 de veinticinco de junio de dos mil nueve y veintinueve de mayo de este año, del proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, en la primera se consigna el gasto relativo a lonas impresas en lona front tamaño 3x2 metros por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100), lonas impresas de 2x1 metros por la cantidad de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), gallardetes de 0.75 x 1.80 metros por la cantidad de \$37,375.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 MN) y en la segunda

una lona impresa en lona front de 10 oz tamaño 10 x 7.5 metros, por la cantidad de \$2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 MN).

2. Pendones.

Factura número 0246 de quince de junio de dos mil nueve, del proveedor Psicomac, SA de CV, por un importe de \$8,625.00 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 00/100) en la que se consignan plásticos reciclables (pendones) de 0.60 x 0.90 metros.

3. Espectaculares.

Facturas número 0272, por un importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), 273 por una cantidad de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN) y 271 por el importe de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), todas de veintinueve de junio de dos mil nueve, del proveedor Omega Congresos y Convenciones, SA de CV.

Por último, es importante destacar que en relación a pinta de bardas, no se localizó factura alguna que permita la correlación de los elementos mínimos de identidad para su identificación visual contra las fotografías proporcionadas por el quejoso, y de las que se pudiera realizar un examen conjunto.

Al respecto, sirve de sustento el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia identificada con clave alfanumérica TEDF-JEL/017/08 de la que se alude a la obligación de la autoridad fiscalizadora en la que debe advertir una coincidencia mínima, dirigida a los aspectos externos que rodean o circundan a la propaganda en análisis, referidos en su caso al entorno urbano tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos, que permitan su plena identificación, procediendo a razonar estos aspectos, datos que pueden, sin duda, orientar a esta autoridad respecto a la ubicación de las bardas pintadas. Motivo por el cual no es posible determinar un costo respecto a este elemento propagandístico.

Ahora bien, de la sumatoria de los importes señalados se obtiene una cantidad total de \$126,212.50 (ciento veintiséis mil doscientos doce mil pesos 50/100 MN), luego entonces, si el tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad para la delegación Cuajimalpa de Morelos para el proceso electoral 2008-2009, mediante

acuerdo identificado con clave ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, ascendió a la cantidad de \$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN), es evidente que con los elementos analizados en la presente queja no se advierte el rebase de tope de gastos de campaña que alude el promovente.

En ese sentido, resulta inconcuso que del análisis de las constancias que obran en autos y en los archivos de esta autoridad, no se colige en primer término el despliegue de las cantidades excesivas de propaganda, y en segundo lugar, no se constata gasto alguno que pudiera ser tomado en cuenta para efectuar la cuantificación correspondiente al tope de gastos de campaña, hecho que se pretende probar, de tal suerte no es posible acreditar que con los elementos de prueba aportados por el denunciante en los que refiere diversa propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos postulado por el Partido Acción Nacional y las diligencias realizadas por esta autoridad, fueron efectivamente erogados gastos por encima del tope autorizado por el Consejo General de este Instituto Electoral, *conditio sine qua non* para acreditar que esos conceptos deban ser cuantificados.

Luego entonces, si del sumario no se desprendieron elementos fehacientes para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, en consecuencia, no hay materia para responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues en esa lógica ningún deber de cuidado habría omitido, respecto de su obligación de vigilar en todo momento los gastos realizados por su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Empero, es importante destacar que esta resolución no resulta vinculante respecto del proceso ordinario de verificación al informe de gastos de campaña que el partido político y su candidato Carlos Orvañanos Rea, se encuentran obligados a proporcionar de conformidad con el artículo 55 fracción III, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en tanto, la presente determinación constituye un pronunciamiento relativo a las constancias analizados en el expediente, en ese sentido, no constituye una determinación definitiva respecto de la fiscalización total del gasto del Partido Acción Nacional, el cual debe desarrollarse de acuerdo con las etapas y procedimientos señalados, específicamente en el artículo 58 del Código comicial local y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. 



Así pues, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y atento a que los indicios considerados en la presente resolución, y en virtud de no haber contado con los elementos suficientes de los que se pudiera desprender el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es dable concluir, que en la especie no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 68 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, 254 del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. PROPONER al consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal determine que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, **no es administrativamente responsable**, por el rebase de topes de gastos de campaña, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo ACU-026-09 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que le imputó el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, en términos de lo expuesto en el Considerando VI del presente dictamen.

SEGUNDO. En consecuencia, **PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determine que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, **no es administrativamente responsable**, por *culpa in vigilando*, derivado de lo expuesto en el Considerando VI de la presente dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

Así, lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales de la Comisión Permanente de Fiscalización en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve

CONSTE. 